

RAD. 080013110008-2021-00481-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ
DDO. GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Señora jueza: Informo a usted que el Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA allega memorial con contestación de la demanda y radica recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda de ALIMENTO MENOR promovida por la señora MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ como madre y representante legal de la menor IVANNA GABRIELA DE LA HOZ BORRERO a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del presente recurso aduce la parte recurrente FALTA DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES debido a que la parte demandante MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ tiene como domicilio el municipio de Soledad-Atlántico, considerando entonces que este despacho no es el competente para conocer de este proceso siendo la competencia para un juez de dicho municipio.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En la providencia impugnada se admitió la demanda de ALIMENTO MENOR en fecha 10 de noviembre de 2021, en donde se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor IVANNA GABRIELA DE LA HOZ BORRERO, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de lo devengado del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que percibida por GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA como empleado de la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA (COOLECHERA). Así mismo, tenemos que la parte demandante informa con la demanda que su domicilio es la ciudad de Barranquilla, por lo que, al ser la madre y representante legal de la menor IVANNA GABRIELA DE LA HOZ BORRERO, el despacho se estimó competente para asumir su conocimiento, de igual manera aporta como lugar de notificación carrera 40 B No.92-31 Barrio Campo Alegre de Barranquilla.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el art 28 del numeral 2º del C.G.P. hace referencia a que: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

El Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA en el escrito del recurso de reposición interpuesto, informa que la señora MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ tiene su domicilio y residencia en Soledad, aporta copia de la citación realizada por el demandado GABRIEL

RAD. 080013110008-2021-00481-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ
DDO. GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

IVAN DE LA HOZ BOVEA a la parte demandante en el Centro Zonal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ubicado en la Carrera 30 N°26-30 Barrio Hipódromo del municipio de Soledad – Atlántico donde aparece la dirección de la convocada y copia del contrato de arrendamiento de un inmueble-casa suscrito por el demandado de lo que asegura es la residencia de la demandante y su menor hija.

Es de anotar que el despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, ordenó oficiar Centro Zonal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ubicado en la Carrera 30 N°26-30 Barrio Hipódromo del municipio de Soledad –Atlántico, para que allegara certificación de la audiencia de conciliación solicitada por el señor GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA, indicándoles, que de ser realizada dicha diligencia allegaran copia de la misma y la dirección de domicilio reportada por la parte convocada MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ. Es así como dicha entidad a través del correo electrónico del despacho allegó el día 18 de abril de 2022 respuesta a la petición, en la que señala que la audiencia programada no se realizó debido a que el peticionario GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA desistió de la petición y la dirección informada por el Centro Zonal fue la suministrada por el convocante GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que si bien la parte demandada a través de su apoderado judicial informa que el Domicilio de la parte demandante es el municipio de Soledad-Atlántico, no se evidencian pruebas fehacientes e irrefutables dentro expediente, en el que se demuestre claramente que el domicilio de la parte demandante MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ, lo es el municipio de Soledad (ATL).

En cuento a lo manifestado por el apoderado recurrente, en lo referente a la indebida acumulación de pretensiones tenemos que no expresa las razones y hechos en que se fundamenta, tal como lo dispone la ley; sin embargo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda considera el despacho que no se configura la causa invocada, puesto que todos los puntos expresados en ella hacen referencia a la fijación de cuota alimentaria y a los ordenamientos que de esta se deriva.

Observa el despacho que el recurrente solicita revocar el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, lo cual resulta improcedente pues, como se sabe, nos encontramos frente a un proceso de alimento de menor y no ante un proceso ejecutivo.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez reconsidere su decisión por estimarse que debió ser distinto, de acuerdo con las circunstancias concomitantes a la providencia, más no puede pretenderse que se revoque su decisión alegando que este despacho no es competente para conocer del caso.

Cabe resaltar que, si bien es cierto en los procesos verbales sumarios como el presente, los hechos que constituyen excepciones previas deben formularse a través del recurso de reposición, de haberse demostrado la falta de competencia de este juzgado, ello no implica revocar el auto que admite, sino remitir el proceso al juez competente para continúe con su trámite, en la etapa en que se encuentre, tal como lo establece el Art. 139 del C.G.P., inciso final, que es del siguiente tenor: *“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

Así las cosas, es de concluir que la decisión de admitir la demanda de ALIMENTO MENOR está acorde con lo dispuesto en el Art 28 del en su numeral 2º del C.G.P. Siendo ello así, no se repondrá la providencia recurrida.

De acuerdo a lo anterior, se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales. La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que se les remitirá el link de acceso a los correos electrónicos aportados de las partes y apoderados.

Se reconocerá personería al Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA, como apoderado judicial de la parte demandada.

RAD. 080013110008-2021-00481-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. MARVEL GEORGINA BORRERO MENDEZ
DDO. GABRIEL IVAN DE LA HOZ BOVEA
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De igual manera en cuanto a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MELIDA ESTHER DIAZ RAMIREZ en la que solicita enviar los oficios al pagador de la empresa COOLECHERA indicando el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1°. NO REPONER la providencia del 10 de noviembre de 2021, por lo argumentado.

2°. SEÑALESE el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, a fin de realizar la audiencia entre las partes intervinientes en el proceso.

3°. TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

4°. TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

5°. OFICIESE al cajero-pagador de la empresa COOLECHERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Oficiese.

6°. TÉNGASE al Dr. RUBEN DARIO ALEAN PALMA, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **20f5e09532a6ac0fc90fb0cd64bc2520c4a6e70056e3ca13f0d76004bfe9a2ec**

Documento generado en 14/06/2022 12:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>